

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR YURI ANGELICA GÓMEZ PEÑA actuando como agente oficiosa de SAMUEL FERNANDO GÓMEZ CONTRA SALUD TOTAL EPS- S. S.A. (RAD 00 2025 00096 01)

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **SALUD TOTAL S.A.S.**, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el pasado 25 de septiembre del 2024 JU-2024-1700 (Exp. Digital: «2.SENTENCIA.pdf») en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jorge Armando García Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.991.221 de Chinchiná, Caldas y Tarjeta Profesional No. 340.499 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderado de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por la señora Octavia Vargas Pedreros; en los términos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., que, una vez notificada de la presente providencia, proceda a:

1. En un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, autorizar al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1122146765 la prestación del servicio de “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD” en la IPS de su escogencia, esto es, “IPS SOLIMED JD. SAS” con quien cuenta con convenio vigente, que le fueron ordenados desde el mes de agosto de 2024.
2. En un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, garantizar al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1122146765 el acceso efectivo y material al servicio de “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD” en la IPS de su escogencia, esto es, “IPS SOLIMED JD. SAS”.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y, lo abordado con los respectivos soportes documentales, en el que se destacan los preceptuados registros médicos:

Página 1 De 1

Salud Total
CONSULTA MEDICA-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO No. 19106619

N° Orden de Dirección: Fecha y Hora: 12 Sep 2024 12:09 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1122146765	
Nombre: SAMUEL FERNANDO GOMEZ PEÑA	Fecha Nacimiento: 11 May 2019	
Dirección: CL 16 B 43 82 B LLANO VERDE 2	Plan:	
Departamento: META	Teléfono: 0	
Teléfono Celular: 3115364174	Municipio: Villavieja	
	E-Mail: angelica-start@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: MULTISALUD SAN JOSE	Nit: 830511298	Código: 93251
Dirección: CALLE 13-26-36 BARRIO SAN JOSE	Teléfono: 3336025430 6086611613	
Municipio: Acacias	Departamento: META	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Regimen: Subsidado - POS - Evento	Fecha Vencimiento: 11 Mar 2025	
Diagnosticos: F84.0	No. Solicitud: 09122024096112	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Prescripción:	
Origen Servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Código	Cant	Nombre
6370000000	10	TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL S00

CUARTO: ADVERTIR que, la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL -CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la DEMANDANTE, al correo electrónico: seguroasjuri@gmail.com; a la DEMANDADA, a la dirección de notificación judicial.

COMUNICAR la presente providencia a la IPS SOLIMED JD S.A.S. al correo electrónico: autorizaciones@ipssolimed.com y a la IPS MULTISALUD a los correos electrónicos: info@multisalud.com.co y calidadmultisalud@gmail.com”

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada **SALUD TOTAL EPS-S.A.S.**, presentó recurso de apelación aduciendo, la Superintendencia de Salud indica que la EPS no ha garantizado de manera oportuna las atenciones en salud sin que obre prueba en el plenario que acredite tal situación, expresando en el reporte de llamada efectuado en primera instancia a la demandante se indicó: *“La demandante precisa que no ha tenido empatía con la profesional de la IPS Multisalud, siendo la última atención en el mes de agosto de 2024, así mismo precisa que no ha habido una nueva solicitud del servicio desde ese mes.*

Precisando conforme a ello es la misma usuaria quien se ha abstenido de solicitar los servicios dentro de la IPS direccionada, pero no se logra acreditar que la IPS MULTISALUD no tenga las capacidades para la atención integral de la menor, máxime cuando se registran sendas autorizaciones en el sistema dentro del año 2024 y si estas no se han hecho efectivas es directamente por acciones propias,

autónomas y voluntarias de los usuarios, sin que sea posible atribuir reproche alguno a la EPS.

Señala NO se han vulnerado ninguno de los derechos de la parte activa, sino al contrario SALUD TOTAL EPS-S S.A ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud, como lo es la garantía en el acceso de los servicios de salud con la calidad óptima e inmediatez necesaria por el menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ, advirtiendo la EPS cuenta con una red prestadora de servicios para atender los servicios en salud requeridos por el menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ, que en todo caso, en ningún momento se reprocha la falta de atención o la inoportunidad para la materialización de los servicios que los médicos tratantes ordenan al menor.

Aduce que cuenta con direccionamientos principales, esto es, aquellas instituciones que garantizaran a cabalidad la prestación oportuna y veraz la prestación efectiva del servicio, que para el caso en concreto, su primera red prestadora es la I.P.S. Multisalud S.A.S. razón por la cual, dicha entidad atiende en primera línea los usuarios que requieran terapias ocupacionales, físicas y/o fonoaudiología, por lo que en pro de garantizar una prestación oportuna a sus usuarios remitió a la demandante a la IPS MULTISALUD quien cabalmente a prestado todos los servicios requeridos por el usuario desde el mes de septiembre de 2024 y a la fecha no hay reporte de insatisfacción por parte del demandante.

Ahora bien, en punto a la libre elección de IPS o profesionales médicos informa que en todos los casos, los protegidos de SALUD TOTAL EPS-S S.A deberán acogerse a las Instituciones Prestadoras de Servicios, Profesionales Médicos y demás que hagan parte de su Red Prestadora de Servicios, en el lugar de residencia más cercano para sus afiliados, precisando la libertad de escogencia de EPS o IPS no es absoluta y depende de la oferta y del servicio.

Finalmente expresa la IPS MULTISALUD S.A.S. presta y continuará prestando los servicios al demandante, ya que cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo el tratamiento requerido por este, y en los casos en que se requiera un procedimiento diferente a las llevadas en esta IPS, se efectuará la remisión del paciente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, reiterando la prestación del servicio se sujeta a la disponibilidad de las actividades

en salud que ofertan las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios, dentro de la Red Prestadora de Servicios contratada por la EPS y en el lugar de residencia del afiliado, considerando esas situaciones en ningún momento pueden constituirse como una negativa por parte su representada a la prestación de servicio, solicitando por ende revocar la sentencia de primera instancia y absolver de todas las pretensiones incoadas en su contra. (Archivo 07 Recurso de Apelación)

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1991.

En este orden de ideas, constituyó el anhelo de la demandante **YURI ANGELICA GÓMEZ PEÑA** actuando como agente oficiosa de su menor hijo el siguiente (página 1, Archivo 01 DEMANDA):

PETICION

Que la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE a la **EPS SALUD TOTAL**, se sirva liberar al afiliado **GOMEZ SAMUEL FERNANDO** para que reciba los servicios médicos que requiere en a la **IPS SOLIMED JD**.

Como sustento fáctico de la pretensión, señaló (Archivo 01 págs. 1 y 2):

- Su hijo y ella se encuentran afiliados a la EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado desde el año 2022.
- Desde el año 2021 adelanta un proceso terapéutico con su hijo debido a que fue diagnosticado con autismo por lo cual según las indicaciones del medico

tratante es necesario que asista continuamente a terapias fonoaudiológicas y terapias ocupaciones.

- Desde esa calenda su hijo ha recibido las terapias que necesita para su tratamiento en la IPS SOLIMED JD S.A.S. lugar donde ha recibido un buen servicio y se encuentra satisfecha con el progreso que ha podido evidenciar.
- A mediados del mes de agosto del 2024 se dirigió a las instalaciones de la IPS MULTISALUUD que es el lugar donde se realiza el proceso de autorización de servicios médicos de su hijo en Acacias Meta.
- Una vez efectuó el proceso de autorización le expiden la misma para que sea atendido en a IPS MULTISALUD en la sede de Acacias, pero solo para las terapias de fonoaudiología debido a que no cuentan con agenda para servicios de terapias ocupacionales.
- Acto seguido le indica a la recepcionista que por favor le continúe redireccionando las terapias tanto de fonoaudiología como ocupaciones a la IPS SOLIMED JD S.A.S. que es donde le prestan un buen servicio y ha contribuido a la mejoría en el diagnóstico que su hijo presentas además que tienen agenda para tomar los servicios requeridos.
- Dicha persona le indico que no podía remitirla a dicho lugar dado que el primer direccionamiento lo tienen que enviar a la IPS MULTISALUD.
- Ha tomado varios servicios de terapias ocupaciones y fonoaudiológicas en la IPS MULTISALUD y no se encuentra conforme con el servicio prestado, debido a que la disponibilidad de agenda es demasiado corta, su hijo no puede tener terapias con la regularidad recomendada por el médico tratante, además esa IPS le expresa que de no asistir a alguna de esas terapias agendadas le cancelaran todas las demás terapias, situación que afecta gravemente el proceso terapéutico pues es madre cabeza de familia y en algunas ocasiones se le dificulta cumplir los horarios.

La demanda se admitió mediante proveído del 15 de octubre del 2024 (Exp. Digital: «Archivo 02».) se corrió traslado a la demandada EPS SALUD TOTAL con el fin de que contestara y allegara las pruebas que consideraran conducentes y pertinentes, igualmente se le requirió en aras de:

-Aclare si direccionó recientemente los servicios de salud del menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765 al prestador IPS MULTISALUD para la atención de los servicios en mención y si antes de este trámite, el prenombrado menor venía recibiendo servicios a través de la IPS SOLIMED JD S.A.S.

-De ser así, explique las razones del cambio de prestador, IPS SOLIMED JD S.A.S. por IPS MULTISALUD al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765.

-Informe el listado de IPS que conforman su red de prestadores de servicios de salud que permitirían al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765 el acceso efectivo y material a la atención en salud por “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD”, en un lugar cercano a su lugar de residencia, siendo este Acacías, Meta.

A la IPS SOLIMED JD S.A.S la requirió, con el fin de que:

-Informe si hace actualmente parte de la Red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para la atención en salud de sus usuarios.

-Aclare si ha prestado servicios de salud al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765 en el municipio de Acacías, Meta.

-Informe a este Despacho si conoce las razones por las cuales SALUD TOTAL EPS-S S.A. procedió al cambio de prestador dirigiendo los servicios terapéuticos del menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765 para la IPS MULTISALUD.

Y a la IPS MULTISALUD para que:

-Informe si hace parte de la Red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para la atención en salud de sus usuarios y en que territorios presta sus servicios, y si dentro de éstos, se encuentra el municipio de Acacías, Meta.

-De ser así, informe a este Despacho si conoce las razones por las cuales SALUD TOTAL EPS-S S.A. procedió al cambio de prestador IPS SOLIMED JD S.A.S. dirigiendo los servicios terapéuticos del menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765, para esa Institución.

-Aclare si ha prestado servicios de salud al menor Samuel Fernando Gómez identificado con registro civil No. 1.122.146.765 en el municipio de Acacías

Surtido el trámite procesal correspondiente la **IPS MULTISALUD S.A.S** contestó (*Exp. Digital: carpeta 03*) señalando que la entidad posee un contrato con la entidad EPS SALUD TOTAL y que se le ha facilitado el servicio de agendando citas al menor de acuerdo a lo solicitado.

La **IPS SOLIMED JD S.A.S.** allego la información requerida (*Exp. Digital: Carpeta 04*) mencionado que la entidad hace parte de la red de la EPS SALUD TOTAL desde el 15 de abril del año 2019 por un contrato de prestación de servicios en salud bajo la modalidad de pago por evento y que actualmente se encuentra vigente, prestando los servicios de terapias física integral, terapias por fonoaudiología, terapias ocupacional integral y terapias modalidades hidráulicas e hídricas, adicionalmente informa que se le presto al menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ terapias por FONOAUDILOGÍA en las instalaciones de la misma desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto del 2024. Por último, menciona que no tienen conocimiento directo de la razón o motivo del redireccionamiento de la mayoría de los afiliados de la EPS SALUD TOTAL donde la IPS SOLIMED JD S.A.S prestaba sus servicios y que ahora reciben los servicios en la IPS MULTISALUD.

La **EPS SALUD TOTAL** contesto la demanda (*Exp. Digital: Carpeta 05*) indicando que no le ha vulnerado los derechos al menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ, sino por el contrario SALUD TOTAL EPS-S S.A ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones como entidad promotora de salud y en ningún momento se reprocha la falta de atención o la inoportunidad para la materialización de los servicios que los médicos tratantes ordenan al menor. Aduce, para el caso en concreto, su primera red prestadora es la I.P.S. Multisalud S.A.S. razón por la cual, dicha entidad atiende en primera línea los usuarios que requieran terapias ocupacionales, físicas y/o fonoaudiología, razón por la cual asegura remitió a la demandante a la IPS MULTISALUD quien cabalmente a prestado todos los servicios requeridos por el

usuario desde el mes de septiembre de 2024 y a la fecha no hay reporte de insatisfacción por parte del demandante.

Manifiesta que la IPS MULTISALUD S.A.S. presta y continuará prestando los servicios al demandante, ya que cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo el tratamiento requerido por este, y en los casos en que se requiera un procedimiento diferente a las llevadas en esta IPS, se efectuará la remisión del paciente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Señala en punto a la libre elección de IPS o profesionales médicos que, en todos los casos, los protegidos de SALUD TOTAL EPS-S S.A. deberán acogerse a las Instituciones Prestadoras de Servicios, Profesionales Médicos y demás que hagan parte de su Red Prestadora de Servicios, en el lugar de residencia más cercano para sus afiliados, precisando la Libertad de escogencia de EPS o IPS no es absoluta y depende de la oferta y del servicio.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial en sentencia del 25 de septiembre del 2024 resolvió acceder a las pretensiones formuladas por la señora YURI ANGELICA GÓMEZ PEÑA ordenando a EPS SALUD TOTAL S.A.S. (Archivo 6 expediente digital):

- 1. En un término no mayor a 48 horas, autorizar al menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ identificado con registro civil No. 1122146765 la prestación del servicio de "TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD" en la IPS de su escogencia, esto es, "IPS SOLIMED JD. S.A.S." con quien cuenta con convenio vigente, que le fueron ordenados desde el mes de agosto de 2024.*
- 2. En un término no mayor de 48 horas, garantizar al menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ identificado con registro civil No. 1122146765 el acceso efectivo y material al servicio de "TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD" en la IPS de su escogencia, esto es, "IPS SOLIMED JD. S.A.S."*

Lo anterior tras concluir, que la EPS SALUD TOTAL no demostró haber prestado la atención en salud requerida para el menor Samuel Fernando Gómez desde hace casi cuatro (4) meses, sin contar con una justificación frente al cambio de prestador IPS SOLIMED JD. S.A.S. que, en palabras de la demandante, venía prestándole los servicios sin inconveniente alguno a su hijo menor de edad, los cuales se vieron interrumpidos en su continuidad y oportunidad al surtirse el direccionamiento de los servicios de salud a una IPS sin previo aviso para tales efectos, ello teniendo en cuenta que según lo informado por la "IPS SOLIMED JD. SAS" el contrato N°

900992393CE747 suscrito con SALUD TOTAL EPS-S S.A. desde 15 de abril del año 2019, bajo la modalidad de pago por evento, se encuentra actualmente vigente para la prestación de los siguientes servicios de salud a sus usuarios: 931001 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL; 937000 TERAPIAS POR FONOAUDIOLÓGICA; 938303 TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL y de 933300 TERAPIA MODALIDADES HIDRÁULICAS E HÍDRICAS.

En este orden de ideas, el problema jurídico en esta instancia se circunscribe en determinar si es procedente ordenar a la EPS SALUD TOTAL autorizar la prestación del servicio de “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD” del menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ en la IPS de su escogencia, esto es, “IPS SOLIMED JD.SAS”.

Así pues, para dirimir la controversia traída a los estrados, bueno resulta recordar compete a la Superintendencia Nacional de Salud, resolver sobre los conflictos derivados de la cobertura de servicios en salud o procedimientos incluidos en el plan de beneficios, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual consagra:

«ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”

Igualmente, pertinente es memorar, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el derecho a la salud como un derecho autónomo fundamental que debe ser garantizado como una obligación a cargo del Estado consistente en suministrar el acceso y la prestación universal del servicio público de salud para todos los colombianos, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, situación que fue ratificada en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en el cual se previó:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Aclarado lo anterior, y en punto al objeto del presente asunto, esto es la **libertad de escogencia de IPS** por parte de los afiliados al sistema, debe tenerse en cuenta la Ley 100 de 1993 consagra los principios del sistema general de seguridad social en salud, estableciendo en su artículo 153 numeral 3.12 la libre escogencia así:

*“3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a **los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.**”*

A su vez el artículo 156 ibidem, respecto de las características básicas del sistema general de seguridad social en salud en el literal G señaló:

*“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. **Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios** y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*

Igualmente, la misma ley en su artículo 159 numeral 4, frente a las garantías de los afiliados estableció que se les garantiza *“La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.”*

Ahora, frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T – 143 del 2023 expresó:

F. La libertad de escogencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS

*80. El principio de libre escogencia consagrado en la Ley 100 de 1993 ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional como un derecho de doble vía que contempla, **por un lado, la libertad de los usuarios para elegir las EPS e IPS encargadas de prestarle servicios de salud** y, por el otro, la libertad de las EPS en la selección y contratación de su red prestadora de servicios.*

81. Los usuarios del SGSSS son libres de afiliarse a la EPS que satisfaga mejor sus **necesidades y tienen también derecho a escoger la IPS en la que se les prestarán los servicios de salud, siempre y cuando esta última pertenezca a la red de servicios adscrita a la EPS.** Sin embargo, existen tres escenarios excepcionales en los que el usuario podría escoger una IPS que no haga parte de la red prestadora de servicios de su EPS: “(i) cuando se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

82. Por su parte, las EPS tienen la potestad de seleccionar y contratar libremente su red prestadora de servicios, es decir, pueden elegir “las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Sin embargo, esa libertad no puede desconocer el deber que tienen “de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”.

83. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.”.

84. Con base en lo anterior, la Sentencia T-057 de 2013 señaló que “cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo” y ordenar que la EPS autorice la prestación del servicio en una IPS diferente”. (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo aquí expuesto la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

Así las cosas, como ya se anunció pretende la accionante se ordene a la EPS SALUD TOTAL autorizar la atención de su menor hijo en la IPS SOLIMED JD S.A.S. donde ha llevado a cabo todas las terapias ordenadas por su médico tratante. Frente a ello téngase en cuenta la EPS SALUD TOTAL señala en su impugnación que su primera red prestadora es la I.P.S. Multisalud S.A.S. razón por la cual, dicha entidad atiende en primera línea los usuarios que requieran terapias ocupacionales, físicas y/o fonoaudiología, razón por la cual asegura remitió a la demandante a la IPS MULTISALUD quien cabalmente a prestado todos los servicios requeridos por el usuario desde el mes de septiembre de 2024; sin embargo y como lo refiere la demandante en su libelo la IPS SOLIMED JD S.A.S. es quien ha prestado los servicios médicos requeridos por su menor hijo hasta el mes de agosto del 2024, sin entender la razón por la cual se hizo el cambio de IPS, situación que en efecto

fue reafirmada por dicha institución prestadora de servicios en respuesta al presente proceso señalando expresamente:

“Se informa que en la IPS SOLIMED JD SAS presto a el menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ identificado con tarjeta de registro civil 1.122.146.765, usuario afiliado a la EPS SALUD TOTAL S.A los servicios de: 937000 TERAPIAS POR FONOAUDIOLOGÍA.

Dichos servicios fueron prestados dentro del proceso terapéutico para el tratamiento del diagnóstico F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ, ordenado por profesional médico tratante. La cual en nuestros sistemas nos reporta como inicio de su proceso terapéutico con IPS SOLIMED JD SAS, el día 10 de septiembre del 2021, (...)

Por último, en nuestros sistemas se reporta que el último servicio prestado al menor fue el día 30 de agosto 9 del 2024. El servicio prestado fue por TERAPIAS POR FONOAUDIOLOGÍA (...).

Por parte de IPS SOLIMED JD S.A.S., no se tiene conocimiento directo de la razón o motivo que llevó a cabo el traslado de los servicios prestados en Nuestra institución. El menor acostumbraba a asistir en una frecuencia de 3 veces por semana a los servicios de TERAPIAS POR FONOAUDIOLOGÍA, solo tiene conocimiento de la queja que la señora: YURI ANGELICA GÓMEZ PEÑA en calidad de madre de la menor presentó en nuestras instalaciones, donde nos indicó los servicios terapéuticos de su hija (sic), fueron trasladados a la IPS MULTISALUD en Acacias – Meta, la cual manifiesta que no desea tomar los servicios en este lugar debido a que la disponibilidad de agenda que brinda la entidad no le es conveniente para poder llevar a su hija (sic) con regularidad a las terapias que requiere y nos agrega que al solicitar que le redireccionen los servicios para la IPS SOLIMED, le indican que no era posible porque el direccionamiento lo tienen solo para la IPS MULTISALUD san José.”

Precisándose por la Sala de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el proceso la EPS SALUD TOTAL para el mes de septiembre del 2024 autorizó el servicio de TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD requerido por el hijo de la demandante para la IPS MULTISALUD SAN JOSÉ, sin expresar razón de ello y vulnerando así el derecho a la LIBRE ESCOGENCIA DE IPS de la cual es acreedora la demandante (ver anexos archivo 01 -Historia clínica pág. 4).

Página 1 De 1

SaludTotal
CONSULTAS PARAMÉDICAS-ORDEN No. 19106619

DIRECCIONAMIENTO

Nº. Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 12 Sep 2024 12:09 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Registro Civil	Documento : 1122146765	
Nombre : SAMUEL FERNANDO GOMEZ PEÑA	Fecha Nacimiento : 11 May 2019	
Dirección : CL 16-B 43 82 B LLANO VERDE 2	Plan:	
Departamento : META	Telefono : 0	
Telefono Celular : 3115364174	Municipio : Villavieja	
	E-Mail : angelica-start@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : MULTISALUD SAN JOSÉ	Nit : 830511298 Código : 93251	
Dirección : CALLE 13-26-36 BARRIO SAN JOSE	Telefono : 3336025430 6086611613	
Municipio : Acacias	Departamento : META	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Regimen : Subsidiado - POS - Evento	Fecha Vencimiento : 11 Mar 2025	
Diagnosticos : F84.0	No. Solicitud : 09122024096112	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Prescripción:	
Origen Servicio : Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Codigo	Cant	Nombre
937000000	10	TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD

Así pues, en concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, es claro que la demandante está ejerciendo con el pedimento aquí elevado su prerrogativa de libre escogencia de IPS, que en este caso ni por lo dicho por la accionada SALUD TOTAL IPS o por la vinculada IPS SOLIMED JD S.A.S. se encuentra fuera de la red de prestadores de servicios en salud de los cuales tiene cobertura, por lo contrario, como se observa de la respuesta de la IPS SOLIMED (ver imagen) la misma cuenta con convenio vigente con la EPS accionada en la especialidad que atiende al hijo de la accionante.

2.A la IPS SOLIMED JD S.A.S. para que:

➤ Informe si hace actualmente parte de la Red de prestadores de servicios de salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para la atención en salud de sus usuarios.

Referente a la conformación por parte de IPS SOLIMED JD SAS a la red prestadores de servicios de SALUD TOTAL EPS- S.A, se informa que la entidad la cual represento hace parte de la red de dicha EPS desde 15 de abril del año 2019, fecha en la cual se suscribió contrato N° 900992393CE747 de prestación de servicios en salud bajo la modalidad de pago por evento con dicha EPS, con el fin de prestar la atención de sus afiliados en la ciudad de Acacias Meta. En dicho contrato IPS SOLIMED JD SAS acepto la prestación siguientes servicios en salud a sus afiliados:

931001 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL
937000 TERAPIAS POR FONOAUDILOGÍA
938303 TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL
933300 TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS

Por lo que, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en comento, luce necesario confirmar la orden impuesta en primera instancia de ordenar la prestación del servicio de “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD” en la IPS de escogencia de la parte actora, esto es, “IPS SOLIMED JD. SAS” garantizando de esta manera al menor SAMUEL FERNANDO GÓMEZ el acceso efectivo y material de su tratamiento, advirtiéndose como ya se dijo la IPS SOLIMED JD S.A.S., es una institución adscrita dentro de la red de prestadores de servicios en salud de la EPS SALUD TOTAL y cuenta con el servicio requerido por la accionante, no siendo dable de esta manera acceder a los anhelos de la EPS apelante.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a las mismas conclusiones a las expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS en esta instancia a cargo de EPS SALUD TOTAL.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en la sentencia de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EPS SALUD TOTAL.

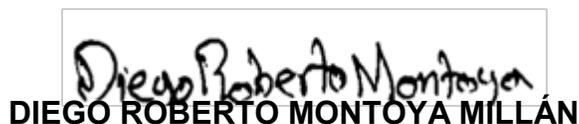
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de la EPS SALUD TOTAL y en favor de la demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN